

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00323/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00323/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00323/INFOEM/IP/RR/2021**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Recurrente solicitó el presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, por lo que, toda vez que el Ayuntamiento no dio trámite al requerimiento formulado, se determinó procedente ordenar que se le dé atención a la solicitud de información y dentro del análisis que realizó la Ponencia Resolutoria, se ordena dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto para que en términos del artículo 23 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, ordene y practique una verificación al portal de internet del Sujeto Obligado, para revisar y constatar el debido cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00323/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Así entonces, es por lo cual se motiva la emisión del presente voto, máxime que de los numerales 29, 36 fracciones II, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de los cuales emana, que este Instituto Garante es un órgano público estatal autónomo, independiente e imparcial dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y que podrá realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, de conformidad con los principios que emanan de nuestro máximo ordenamiento legal y demás leyes jurídicas aplicables de forma directa o supletoria a la materia.

En esa tesitura, cabe resaltar que del medio de impugnación con el que cuentan los Particulares a fin de subsanar las irregularidades que se presuman de las respuestas de los Sujetos Obligados, este Instituto Garante, deberá pronunciarse en el sentido de desechar, confirmar, revocar u ordenar la entrega de la información, y al mismo tiempo, dentro de las resoluciones se deberá encontrar pronunciamiento que refiera los alcances y efectos que conlleva dicha resolución, estableciendo puntualmente, el Sujeto Obligado que deberá cumplir en el plazo conferido por Ley.

Fijado lo anterior, del citado artículo 36, fracciones XXI, XXII y XXXVIII, de la Ley local de la materia, se desprenden las atribuciones con las que cuenta este Instituto, de las cuales en el caso particular que nos ocupa destaca lo siguiente:

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 00323/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*XXI. Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto*

*XXII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

*XXXVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

De lo invocado anteriormente y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del cual emana que dentro de la estructura orgánica de éste Órgano Garante, se encuentra la Dirección General Jurídica y de Verificación la cual dentro de sus atribuciones puede ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De todo lo anteriormente fundado y motivado, resulta dable esgrimir que, la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación que se ordenó en la Resolución al Recurso de Revisión, no debía ordenarse en los resolutivos que componen la Resolución referida, ya que, el recurso de revisión no es el medio idóneo mediante el cual se pueda o deba establecer el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, máxime que dentro de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actuó, no se observa manifestación alguna del Particular, en un primer momento referente a la emisión de la vista ordenada, así como que derivado del procedimiento que por su naturaleza sea necesario, se imponga sanción alguna a quien resulta responsable, lo que se traduce en que



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00323/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

la multicitada Vista, no forma parte de la Litis, razón por la cual en el recurso al rubro citado, la vista en mención debe tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**-----

-----

LFZzXn76jZqOgpYwACA8GbxU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al Voto particular 323-21

5b be 3e aa f6 25 de 55 93 61 69 9b db 8e 75 81 8f 58  
3f 32 3e e8 33 52 54 41 bb 38 44 5b fb 5f 8d 4c 05 c6  
0c 5a 32 23 df 21 f3 d0 68 65 9c 91 5f 49 b9 b6 f4 03  
e6 58 4d 6f ce bd c6 00 d9 71 81 aa 12 21 70 ac 8a 8e  
ca 93 a5 ed 89 e0 fc b9 0f 8e 05 8e d5 6d 06 06 74 65  
91 54 e6 51 a0 91 65 3c af 25 f7 2d 07 d4 30 89 3f df  
55 dc 7a 08 9b 8c 26 bf b1 f4 5f 2d eb 08 81 2e 77 5a  
ee 12 6b c4 61 25 49 63 49 a5 7e a5 19 ce 2e 21 bf c6  
a5 de f5 49 05 80 8b f8 76 fb f1 a8 a2 d3 65 93 95 fa 0d  
18 2d 20 22 0f 78 32 15 0c 24 8d e9 78 b0 d8 52 df 29  
e6 53 1a 00 f6 26 ec ae ef ea 3e 9b 6e 9f 83 ce 60 75 f8  
56 4b 84 c6 f7 fb 15 81 b5 56 f1 50 1d 03 4f f5 0c b1  
4c 6c ee b5 63 9d 74 d8 cc ac 36 17 5e 6d 9c 60 f4 3c  
53 b3 24 ea 34 de f1 83 c9 7b 00 cd 48 c1 f7 9a 65 a6  
28 b5

---

Luis Gustavo Parra Noriega  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto particular 323-21



LFZzXn76jZqOgpYwACA8GbxU